



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 AGO 2018

Expediente	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2017-00406-00
Demandante:	ADALGIZA LUCÍA REYES LÓPEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor FRANKLIN GARCÍA RODRÍGUEZ, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

61550

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO 2018 a las 8 A.M.
YEIMY LISED SANCHEZ RAMÍREZ Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **24 AGO 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00427-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS SÁNCHEZ GAITÁN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

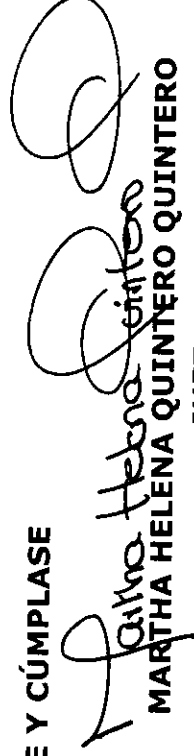
Mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2018 (fl.75), el apoderado de la parte actora Dr. **MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO** solicita se expida copia de la sentencia proferida dentro del medio de control de la referencia, con su constancia de ejecutoria.

En consecuencia, se procede a autorizar la expedición de **COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia proferida el 5 de julio de 2018 (fls. 60-64), con su constancia de ejecutoria, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

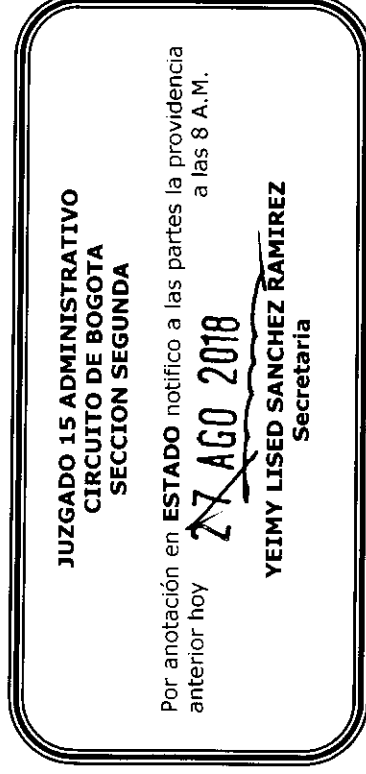
Para tal efecto el peticionario deberá acreditar la consignación de seis mil pesos (\$6.000) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario y el valor de trescientos pesos (\$300) por cada folio.

Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en su contenido, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

A ms. (15)





11



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **24 AGO 2018**

Expediente **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO No. 11001-33-35-015-2017-00437-00**
Demandante: **ANA SOFIA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 10 de julio de 2018, por el apoderado de la parte actora.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación impetrado por el Dr. **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, apoderado de la parte actora.

En firme esta providencia, previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

04/00

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO 2018 a las 8 A.M.
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 AGO 2018

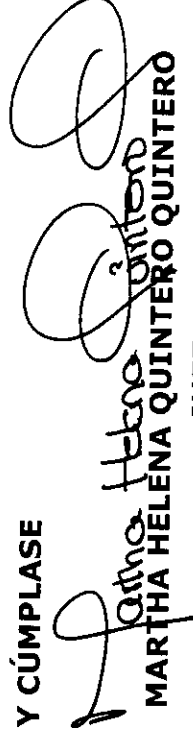
Expediente ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO No. 11001-33-35-015-2017-00457-00
Demandante: VICTOR JULIO MIRANDA ARÉVALO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 1 de agosto de 2018, por el apoderado de la parte actora.

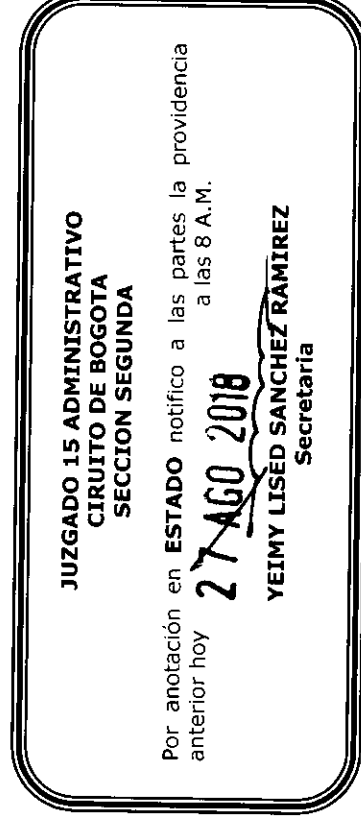
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación perpetrado por la Dra. **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, apoderada de la parte actora.

En firme esta providencia, previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **24 AGO 2018**

Expediente **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO No. 11001-33-35-015-2017-00459-00**
Demandante: **MARINA GUALDRON FERNANDEZ**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 16 de julio de 2018, por el apoderado de la parte actora.

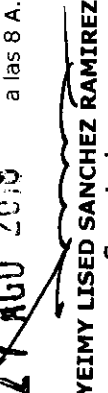
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación impetrado por la Dra. **ELSSY VERONICA MORENO GARZÓN**, apoderada de la parte actora.

En firme esta providencia, previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

amr

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en el ESTADO notifígo a las partes la providencia anterior hoy 24 AGO 2018 a las 8 A.M.
 YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00460-00
DEMANDANTE:	JESÚS IVÁN RÍOS GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se ADMITE la REFORMA de la demanda formulada a través de apoderado por el señor **JESÚS IVÁN RÍOS GARCÍA** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

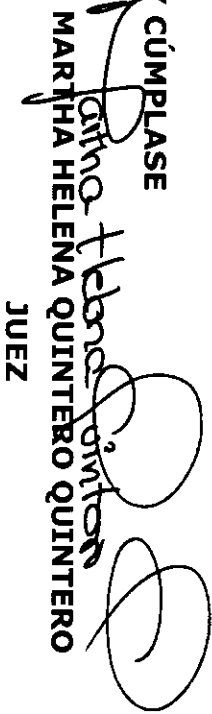
En consecuencia, para su trámite se dispone

RESUELVE

1. **Admitir** la reforma de la demanda presentada por la Dra. PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ALVAREZ en contra **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos de ley.
2. NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda y de la reforma a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda y de la reforma a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda y de la reforma al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

454

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 AGO 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 24 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00461-00
DEMANDANTE:	ANA DELINA RODRIGUEZ ORJUELA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2018 (fl.58), el apoderado de la parte actora Dr. **MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO** solicita se expida copia de la sentencia proferida dentro del medio de control de la referencia, con su constancia de ejecutoria.

En consecuencia, se procede a autorizar la expedición de **COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia proferida el 5 de julio de 2018 (fls. 47-51), con su constancia de ejecutoria, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

Para tal efecto el peticionario deberá acreditar la consignación de seis mil pesos (\$6.000) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario y el valor de trescientos pesos (\$300) por cada folio.

Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en su contenido, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

A.m. 15

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO 2018 a las 8 A.M.
 YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUEZ AD HOC: DR EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ

Bogotá D. C., 24 AGO 2018

Expediente	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-33-35-015-2017-00462-00
Demandante	KELLY ALEJANDRA RIVERO NAVARRO
Demandado	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De conformidad con la diligencia de sorteo efectuada el 23 de enero de 2018, suscrita por el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se ME DESIGNO COMO CONJUEZ dentro expediente de la referencia, se procederá en calidad de Juez Ad-hoc a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda:

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **KELLY ALEJANDRA RIVERO NAVARRO** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

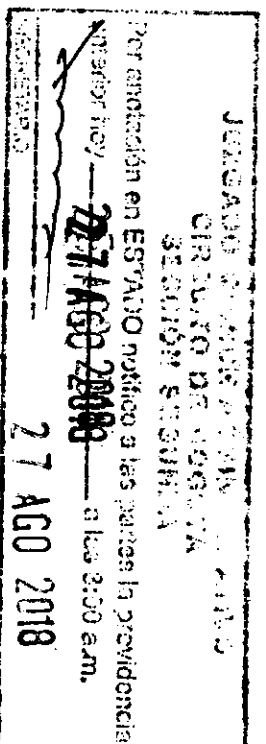
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva al (a) Doctor (a) DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado (a) con C.C. No. 80.761.375 expedida en Bogotá y T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ
JUEZ AD-HOC



¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho) ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00464-00
DEMANDANTE:	ROSA ALICIA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

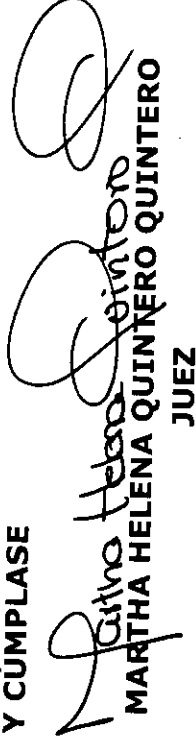
Mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2018 (fl.58), el apoderado de la parte actora Dr. **NELSÓN ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS** solicita se expida copia de la sentencia de segunda instancia con su constancia de ejecutoria.

En consecuencia, se procede a autorizar la expedición de **COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia proferida el 22 de junio de 2018 (fls. 43-49), con su constancia de ejecutoria, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

Para tal efecto el petitionerario deberá acreditar la consignación de seis mil pesos (\$6.000) en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario y el valor de trescientos pesos (\$300) por cada folio.

Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en su contenido, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

A.m. 115

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO 2018 a las 8 A.M.
 YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 24 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	MEDIO	DE	CONTROL	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2018-00196				
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES				
DEMANDADO	LIGIA INÉS AGUILAR ÁNGEL				

De la revisión del expediente se observa que:

La Dra SUSAN JOANA PÉREZ VERANO allega sustitución de poder conferido por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ y solicita le sea reconocida personería para actuar como apoderada de la parte actora (fl.36).

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

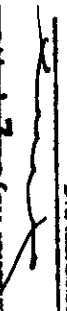
RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. SUSAN JOANA PÉREZ VERANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.788.598 y T.P. No. 284.097 del C.S.J, para que actúe en este proceso como apoderada de la parte actora - COLPENSIONES, en los términos y para los fines señalados en la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO 2018 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 2 4 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	MEDIO	DE	CONTROL	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2018-00253				
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES				
DEMANDADO	VÍCTOR MANUEL PAREJA ROMERO				

De la revisión del expediente se observa que:

La Dra. SUSAN JOANA PÉREZ VERANO allega sustitución de poder conferido por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ y solicita le sea reconocida personería para actuar como apoderada de la parte actora (fl.29-30).

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

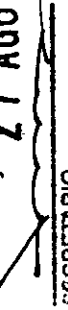
RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. SUSAN JOANA PÉREZ VERANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.788.598 y T.P. No. 284.097 del C.S.J, para que actúe en este proceso como apoderada de la parte actora – COLPENSIONES, en los términos y para los fines señalados en la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>27 AGO 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 2 4 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO N° 11001-33-35-015-2018-00257-00
DEMANDANTE	MARÍA CLARA ESPITIA
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el expediente, se encuentra que:

1. Mediante auto de fecha 18 de julio de 2018, el Despacho admitió la demanda.
2. No obstante lo anterior, evidencia el Despacho que no existe congruencia entre el acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho solicitado, por cuanto se solicita la nulidad de la Resolución No. 2 2889 del 26 de septiembre de 2017, a través de la cual se negó la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 como parte del salario básico para efecto de liquidar las prestaciones sociales, sin embargo como restablecimiento del derecho solicita se ordene el pago del IPC de los años 2013 a 2017 de los emolumentos Bonificación Anual, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Cesantías, Bonificación Judicial, orden que no sería la consecuencia lógica a la declaratoria de nulidad; así mismo el poder que acompaña la demanda no identifica de manera clara y determinada el asunto para el cual fue conferido.

De conformidad con lo anterior, y en aras de evitar un fallo inhibitorio se ordenará dejar sin valor y efecto el auto que admitió la demanda y en su lugar se ordenará inadmitir la misma a fin de que sean aclaradas las pretensiones de la demanda y se allegue el poder que faculte a la apoderada para iniciar el medio de control.

RESUELVE

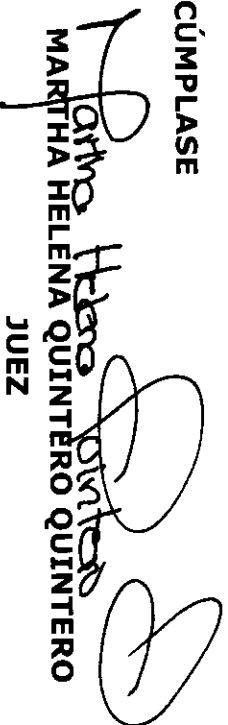
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 18 de julio de 2018 (fl.14 y 14 vto), mediante el cual este Despacho admitió la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte

interesada el término de diez (10) días para que corrija la misma en los siguientes puntos:

- Aclare las pretensiones de la demanda, toda vez que existe incongruencia entre el contenido del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho solicitado.
- De conformidad con lo normado en el artículo 74 del CGP, allegue poder en el cual los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>27 AGO 2018</u> a las 8:00 a.m. SECRETARIO
--



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO N° 11001-33-35-015-2018-00257-00
DEMANDANTE	MARÍA CLARA ESPITIA
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto a Tratar:

En escrito radicado el 31 de julio de 2018, la Dra. LUZ CARLINA GARCÍA HINCAPIE en su condición de apoderada de la accionante señora MARÍA CLARA ESPITIA, solicita al Despacho se otorgue a favor de la parte que representa el beneficio de amparo de pobreza, toda vez que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las personas a quienes por ley les debe alimentos y como consecuencia se exima de los costos que debe pagar dentro del curso de proceso, situación que expresa bajo gravedad del juramento.

Para Resolver se Considera:

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, tiene como objetivo liberar al amparado de las cargas procesales pecuniarias que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

El artículo 151 el C.G. del P., norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala frente al particular:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Del artículo en cita, se evidencia que el amparo procede cuando una persona que no cuente con la capacidad económica de sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia o de las personas a quien por ley debe alimentos.

La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

Frente a dicha figura, el H. Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez en providencia de fecha 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11), preciso:

"Con la creación de esta figura jurídica, se busca evitar que una persona que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial. Se pretende, entonces, que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentre en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se derivan del proceso en el que tiene legítimo interés. En este orden de ideas, se tiene que el amparo de pobreza es una medida que busca corregir y equilibrar las desigualdades que se pueden presentar en el trámite de un proceso judicial para garantizar la igualdad. Ya que se trata de un beneficio que se concede a la parte de un proceso que lo necesita, y dentro del marco de la Constitución y la ley. Y a contrario, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Por tanto, persigue una finalidad constitucionalmente válida como es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, en el sub júdece, se observa que la situación fáctica del demandante no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso. A esta conclusión se llega de la lectura análisis del proceso de donde se establece que el demandante se desempeñó como Representante a la Cámara y como tal percibía el salario correspondiente a esta dignidad, lo cual permite concluir que el valor de los honorarios asignados al perito, no atentan contra su derecho a la igualdad procesal y menos al acceso a la administración de justicia porque es claro que una persona que percibe un salario alto está en capacidad de atender los gastos que demande el proceso. Igualmente se observa que el trámite del proceso no menoscaba ni atenta contra lo que él requiere para su propia subsistencia y menos los recursos para las personas a quienes por ley les pueda deber alimentos."

De la providencia en cita, se establece que si bien el amparo de pobreza busca equilibrar las desigualdades que se puedan presentar dentro del trámite procesal, no debe ser otorgado al sujeto procesal que no se encuentre en la situación que se pretende corregir.

Frente al asunto que nos ocupa, se tiene a través de la demanda se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, es decir que se encuentra dentro de los procesos exceptuados por la norma.

De igual manera, dentro del proceso de la referencia se fijó como gastos procesales de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.CA. la suma de treinta mil pesos (\$30.000), suma que no resulta significativamente

onerosa y que ya fue pagada por la parte actora (fl.16), de igual forma al ser el tema objeto de estudio de pleno derecho la prueba es eminentemente documental.

Se concluye entonces, que dentro del presente asunto la accionante no tiene gasto adicional que cubrir, ya sufragó los gastos procesales de que trata el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 del 2011, por tanto, no es procedente acceder a la petición de amparo de pobreza solicitado.

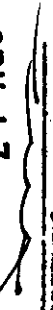
En consecuencia este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA impetrada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>27 AGO 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO



100



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 24 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	MEDIO	DE	CONTROL	NULIDAD	Y
	REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2018-00259				
DEMANDANTE	ORDELIA EMILIA RONCANCIO PINILLA				
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES				

De la revisión del expediente se observa que:

El Dr. DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ allega sustitución de poder conferido por el Dr. CARLOS DAVID ARÉVALO RODRÍGUEZ y solicita le sea reconocida personería para actuar como apoderado de la parte actora (fl.62).

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.983 y T.P. No. 135.763 del C.S.J, para que actúe en este proceso como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines señalados en la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 24 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	MEDIO	DE	CONTROL	NULIDAD	Y
	REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2018-00272				
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES				
DEMANDADO	GREGORIO BELLO BARRANTES				

De la revisión del expediente se observa que:

La Dra. SUSAN JOANA PÉREZ VERANO allega sustitución de poder conferido por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ y solicita le sea reconocida personería para actuar como apoderada de la parte actora (fl.36-37).

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. SUSAN JOANA PÉREZ VERANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.788.598 y T.P. No. 284.097 del C.S.J, para que actúe en este proceso como apoderada de la parte actora – COLPENSIONES, en los términos y para los fines señalados en la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 24 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	MEDIO DE CONTROL Y
DEMANDANTE	REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2018-00278
DEMANDADO	WILLIAM ALFONSO CABRA SANABRIA
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
	PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
	LA PROTECCIÓN SOCIAL

De la revisión del expediente se observa que:

La Dra. ANA CLEMENCIA CORONADO HERNÁNDEZ, allega sustitución de poder conferida por la Dra. DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA y solicita le sea reconocida personería para actuar como apoderada de la parte actora (fl.69).

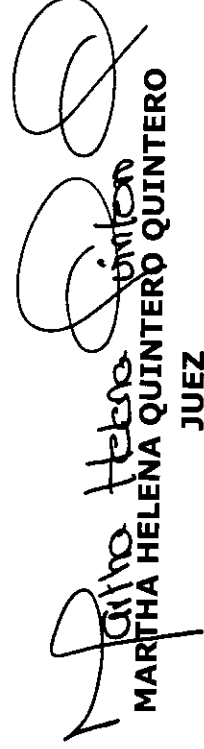
En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. ANA CLEMENCIA CORONADO HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.582.798 y T.P. No. 44.091 del C.S.J, para que actúe en este proceso como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines señalados en la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 AGO 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO



20



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

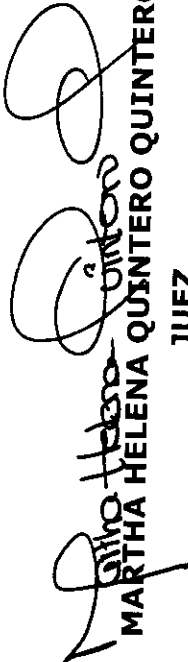
Bogotá, D.C., **24 AGO 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Nº 11001-33-35-015-2018-00311-00
Demandante: **CÉSAR QUIJANO MALDONADO**
Demandado: **BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que allegue copia del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Bogotá, que dio origen al acto acusado Resolución No. 6629 del 7 de octubre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **27 AGO 2018** 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

